

San José, lunes 4 de noviembre de 2024
OFICIO N° 12373-2024-DHR

Para: Señora:
Ericksa Ugalde Camacho
Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Asamblea Legislativa
valeria.cerdas@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley "LEY PARA INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES EN EL DELITO DE EXTORSIÓN", (N° 23858)

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley "LEY PARA INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES EN EL DELITO DE EXTORSIÓN", expediente legislativo No. 23858, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Gobernanza Pública, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El presente proyecto de ley tiene como propósito reformar los artículos 126 y 214 del Código Penal, así como el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones; para que, en esencia, se incrementen las penas en caso de generarse lesiones leves, graves o gravísimas, como consecuencia del acaecimiento del delito de extorsión agravada, así como en caso de que éste acontezca si la conducta se realiza mediante cualquier manipulación informática, telemática, electrónica u otro medio tecnológico; o bien, si fuese cometida contra un deudor o una tercera persona, por el cobro total o parcial, actual o futuro, de tasas de interés que superen los límites del artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de anterior cita.

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700

Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

Asimismo, pretende incluirlo en la lista taxativa de conductas delictivas, detalladas en el numeral noveno de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, ya referida, para que los métodos probatorios que dicho instrumento establece, también puedan ser autorizados por la autoridad judicial, en el marco de la investigación de un delito de esta naturaleza.

Las modificaciones concretas de cada norma, pueden ser revisadas en el texto mismo del proyecto, para no reproducirlas nuevamente en el presente criterio.

Ahora bien, se esgrime, como sustento para realizar esta reforma, el incremento de estas conductas extorsivas, las cuales pueden derivar no solo en la provocación de diferentes lesiones contra las personas, sino también en su muerte, cuando se desarrollan en el contexto de los denominados préstamos “gota a gota”, los cuales, según las autoridades competentes, pueden encontrarse vinculados con otras actuaciones antisociales relacionadas con el tráfico de drogas.¹ Por ende, la posibilidad de intervenir las comunicaciones con autorización de la judicatura, para combatir hechos de esta naturaleza, se constituye en una herramienta útil para tales cometidos.

La Defensoría de los Habitantes, con base en los sucesos delictivos que se han incrementado en los últimos años, atendiendo la necesidad de enfrentar este tipo de amenazas, y considerando que la determinación de los delitos relacionados con prácticas extorsivas a fin de autorizar la intervención de las comunicaciones constituye reserva de ley, manifiesta su conformidad con el presente proyecto.

2. Competencia del mandato DHR

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos

¹Periódico La República, “Exclusión financiera por ley de usura permitió al narco colocar más de \$84 millones en ‘préstamos gota a gota’ (...)”, <https://www.larepublica.net/noticia/exclusion-financiera-por-ley-de-usura-permitio-al-narco-colocar-mas-de-84-millones-en-prestamos-gota-a-gota>, tomado el miércoles 09 de octubre de 2024.

humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Análisis del contenido del proyecto:

Si bien es cierto la Defensoría no tiene competencia para atender denuncias relacionadas con los préstamos “gota a gota”, por ejemplo, dada la naturaleza de estos hechos, comprende y reconoce la importancia de dotar de herramientas necesarias a las autoridades competentes para abordarlas, por lo que el control de legalidad que le confiere el ordenamiento jurídico, le faculta para referirse a la presente reforma legal que se propone.

Dado que el artículo 24 de la Constitución Política protege el secreto de las comunicaciones, así como la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo, la posibilidad de intervenirlas o bien, de ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de justicia, debe quedar sometida, necesariamente, a la aprobación de dos tercios de las y los Diputados de la Asamblea Legislativa.

Esta potestad excepcional de intervenir cualquier comunicación requiere, obligadamente, contar con la mayoría calificada del Plenario Legislativo. De ahí que los supuestos para los cuales se podría ordenar dicha intervención, forman parte de la lista legal taxativa, a la cual se ha aludido en el presente informe, así como de una orden judicial para autorizarla, según lo ha analizado la Procuraduría General de la República²:

“(…) 1-. La Constitución Política, en su artículo 24, exige que la intervención de cualquier tipo de comunicación, incluida las telefónicas, sea autorizada por los Tribunales de Justicia mediante una sentencia razonada. La aplicación y control de la intervención de la comunicación son responsabilidad indelegable del juez.

2-. Intervenir una comunicación es calificada por la Constitución como potestad excepcional, por lo que la Ley debe indicar los delitos para los cuales esa potestad puede ser ejercida. De este modo, el constituyente ha enmarcado estrictamente la emisión de la ley correspondiente.

3-. Según la jurisprudencia constitucional, se produce una interceptación de la comunicación no solo por la aprehensión del mensaje, con conocimiento o no del mismo, sino cuando por cualquier forma hay captación del proceso de comunicación.

² Procuraduría General de la República, **Dictamen N° C-256-2015**, del 14 de setiembre de 2015.

4-. En derivación del Texto Constitucional, la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, se sujeta a lo dispuesto en la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, N° 7425 de 9 de agosto de 1994. Ergo, la intervención telefónica y el rastreo de llamadas deben realizarse conforme lo allí dispuesto.

5-. Es por lo anterior que las únicas personas que pueden intervenir en el proceso de intervención de las comunicaciones son las autorizadas por el juez en su resolución. En igual forma, solo las personas autorizadas pueden acceder a la información sobre las intervenciones ordenadas. (...)"

Por ende, ante la realidad nacional y considerando que constituye reserva de ley la determinación de los delitos para los cuales es posible autorizar la intervención de cualquier tipo de comunicación, que además constituye una responsabilidad indelegable de la autoridad judicial, se hace necesario incluir expresamente la extorsión agravada dentro de dichos supuestos. De ahí la necesidad de agregarla al artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones *ibídem*, así como considerarla circunstancia de calificación, tratándose de lesiones leves, graves o gravísimas derivadas de ésta y el consecuente recrudecimiento de las respectivas penas, si media en ésta cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o cualquier otro medio tecnológico, o si fuese cometida contra una deudora o tercera persona, por el cobro total o parcial, actual o futuro, de tasas de interés que superen los límites establecidos en el artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, según se indicó.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.11.04 20:29:55
-06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República

c. archivo